

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00121-00
 Accionante : **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS, abogado de la defensoría del pueblo actuando como apoderado de ERIKA YULIETH MARÍN GUZMÁN, representante legal de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN**
 Accionado : **ASMET SALUD EPS**
 Sentencia : **115**

Florencia, Caquetá, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como apoderado de la señora **ERIKA YULIETH MARÍN GUZMÁN**, representante legal de la menor **MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida y a la salud de la menor.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, su solicitud de amparo en favor de la menor **MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN**, bajo los siguientes hechos:

Indica que, la menor **MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN**, tiene 9 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS **ASMET SALUD**, en el régimen subsidiado y se encuentra diagnosticada con "DISPLACIA ESPONDILOEPIFISIARIA", concepto médico por el que se protegió su derecho a la salud por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia.

Aduce que, debido al grave panorama de salud en que se encuentra la menor, actualmente sus diagnósticos han aumentado y, en reporte de historia clínica de fecha del 08 de julio de 2021 y del 05 de julio del 2.022, se relacionan los siguientes:

1. DISPLACIA METATRÓPICA
2. CIFOSIS TORACOLUMBAR
3. ESTENEOSIS DE UNIÓN CRANEO CERVICAL
4. MIELOPATIA - DESCOMPRESIÓN DE UNION CRANIO

CERVICAL

5. APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO
6. DÉFICIT DE VITAMINA D
7. ESTREÑIMIENTO CRÓNICO IDIOPÁTICO
8. VEJIGA NEUROPÁTICA
9. INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA
10. INFECCION URINARIA

Manifiesta que, debido al deterioro de la salud de la menor, se sugiere evitar trayectos prolongados por tierra, según indicación del 04 de agosto del 2022, emitida por el especialista en FISIATRIA, doctor CHRISTIAN IKERNE MAYORGA.

Refiere que, a la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, se le programó cita por la especialidad de NEFOLOGÍA PEDIÁTRICA, para el día 12 de septiembre de 2022, sin embargo, la EPS negó el suministro de los viáticos necesarios para acudir a la misma, situación que pone en riesgo a la menor, toda vez que, su núcleo familiar carece de los recursos económicos necesarios para costear los gastos de traslado.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el actor, medida provisional en favor de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita señor Juez se sirva ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, se realice las gestiones inmediatas por parte de ASMET SALUD EPS , para la atención de la menor MARIA ANDREA TOVAR MARIN, quien requiere de cita médica de NEFROLOGIA PEDIATRICA de MANERA URGENTE, además se garantice los gastos de transporte por recomendación preferiblemente aéreo, alojamiento y alimentación adecuada para la menor y un acompañante, en la fecha 12 de septiembre de 2022.

Lo anterior se solicita, teniendo en cuenta su grave estado de salud, por cuanto es claro que resulta ineficiente y transgresor los derechos a una atención adecuada y oportuna en salud, teniendo en cuenta los diagnósticos, es necesario un control y seguimiento adecuado por especialistas, condicionando de esta manera a libre arbitrio el suministro de los gastos de transporte preferiblemente aéreo, alimentación y alojamientos y se agoten los trámites administrativos y en especial a la pérdida o interrupción del tratamiento, o en su defecto la que sea conveniente para salvaguardar el derecho fundamental a la vida, puesto que, de no ser así, podría ocasionársele un perjuicio inminente e irremediable, como es la afectación a la salud.

El perjuicio irremediable se encuentra claramente acreditado con las autorizaciones a los servicios que requiero.”

La anterior solicitud, se resolvió en el auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

“SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada en favor de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que, de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN y un acompañante, con el fin de que asista a la cita de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA”, la cual se encuentra programada para el próximo 12 de septiembre de 2022, en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ubicada en la ciudad de Neiva, Huila. Negar el suministro de los pasajes vía aérea, conforme a lo señalado en la parte considerativa.”

2.2. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el accionante, se tutelen los derechos fundamentales de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN y en consecuencia se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, se realice las gestiones inmediatas, para la atención de la menor MARIA ANDREA TOVAR MARIN, quien requiere de cita en NEFROLOGIA PEDIATRICA de MANERA URGENTE y todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, exámenes, medicamentos, transporte, alimentación, hospedaje y todas las que sean necesarios para la evolución del estado de salud de la menor.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD EPS adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, hasta que se restablezcan su estado de salud, frente a los nuevos diagnósticos ya mencionados , con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 12 de septiembre de 2022⁴, suscrito por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, indicó que, había procedido a dar cumplimiento a la medida provisional decretada.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de tratamiento integral para la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, adujo que, la misma ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Manifestó que, la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para el servicio de "CONSULTA POR NEFROLOGIA"; que, al analizar el caso sub iudice, se encuentra que el mencionado servicio, hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de "CONSULTA POR NEFROLOGIA", el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, para que se le preste el servicio referido, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Indica que, la remisión de la paciente de Florencia a Neiva, se dio debido a que, el servicio de "CONSULTA POR NEFROLOGIA", no existe una IPS que oferte el mismo, por lo que, el traslado de la usuaria a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de

³ Ver archivos "12RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "11CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

esa entidad, sino que obedeció a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio requerido.

Aduce que, la UPC tiene una destinación específica, que es la de garantizar a los afiliados de las EPS, la prestación de los servicios que expresamente hagan parte del Plan Obligatorio de Salud; motivo por el que, el Juez no debe ordenar que se utilice la UPC para fines diferentes a los consagrados por la Resolución 2381 de 2021, ya que de hacerlo se quebrantarían las normas que regulan el sistema de Seguridad Social, se generaría un desequilibrio económico que afectaría los derechos de los afiliados, toda vez que al utilizar la UPC para cubrir servicios que deben ser asumidos por otras entidades como lo es el Departamento de Caquetá - Secretaría de Salud, se estaría disminuyendo la capacidad económica que tienen las EPS para contratar con las Instituciones Prestadoras de Salud, los servicios que efectivamente son de su responsabilidad, situación que repercutiría finalmente en la salud de sus afiliados; que, de lo anterior se concluye que, el servicio de transporte para el paciente y su acompañante, así como el alojamiento, no son obligación de ASMET SALUD ESS EPS, sino del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD, o en su defecto de los familiares cercanos del paciente, que cuenten con recursos económicos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 12 de septiembre de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

⁵ Ver archivos “07RespuestaADRES” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “06CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el

Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como apoderado de la señora ERIKA YULIETH MARÍN GUZMÁN, representante legal de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, quien representa los intereses de su hija, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la menor aquí representada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho

fundamental a la salud y vida de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a la "CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA", servicio que le fue autorizado para ser prestado en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ubicada en la ciudad de Neiva (H).

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, a la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, se le expidió autorización de servicios No. 211375512 fechada al 3 de agosto de 2022, para el servicio de "CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA", acudiendo a la acción de tutela, ante la carencia de recursos económicos que requiere para realizar el desplazamiento a la ciudad de Neiva para la prestación del servicio médico; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción, habían transcurrido aproximadamente un mes, desde la expedición de la mencionada autorización, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el abogado WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS, que se vulneran los derechos fundamentales de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los

servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional

y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Neiva para asistir a la “CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA”.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por el actor en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- La menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, estuvo internada en la IPS CORPOMEDICA, con ocasión a los diagnósticos de “DISPLASIA METAFISIARIA e INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS COMPLICADA”, razón por la que se le ordenaron las siguientes atenciones médicas:

SERVICIOS	CÓDIGO	NOMBRE
	902210	902210 - 19304 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO - RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUESTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO
	907106	907106 - 19775 - UROANALISIS
	901235	901235 - 19850 - UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO)
	881302	31109 - ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)
	903895	903895 - 19290 - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
	902210	902210 - 19304 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUESTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO
	906914	19809 - PROTEINA C REACTIVA PCR PRUEBA SEMICUANTITATIVA
	890273	890273 - 39143 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA
	890375	890375 - 39143 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA
	890394	890394 - 39143 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA
	890269	890269 - 39143 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA
	890283	890283 - 39134 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA
	901236	901236 - 19966 - UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO)

Servicios dentro del cual se encuentra incluida la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA”.

- Mediante autorización de servicios No. 211375512 fechada al 3 de agosto de 2022, la EPS ASMET SALUD expidió la orden correspondiente para el servicio de “CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA”, por lo que se remitió a la menor TOVAR MARÍN, a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ubicada en la ciudad de Neiva (H).

- El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en correo electrónico remitido el día 13 de septiembre hogañ, remitió copia de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el día 31 de octubre de 2018, dentro de la acción de tutela de radicado 2018-00174 de ERIKA YULIETH MARÍN GUZMÁN, en representación de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN en contra de ASMET SALUD EPS, avizorándose que, dentro de la misma se ordenó, entre otros:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por la accionante ERIKA YULIETH MARIN GUZMAN QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE MARIA ANDREA TOVAR MARIN identificada con Registro Civil de Nacimiento No.1.117.936.937, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, citas médicas, exámenes, procedimientos médicos, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para la menor MARIA ANDREA TOVAR MARIN y un acompañante conforme a prescripción médica, y todos los servicios que estén o no dentro del POS y demás afines a su patología de "INESTABILIDAD DE LA COLUMNA VÉTEBRAL, MIELOPATIA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA".

TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

Igualmente, allegó copia de la sentencia de segunda instancia, emitida el día 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, en la cual se decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

- El abogado WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS, quien actúa como apoderado de la señora ERIKA YULIETH MARÍN GUZMÁN, representante legal de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, afirmó que, su representada no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos necesarios, cuando la menor requiera acudir a la prestación de un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia.
- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, indicó que, dicha entidad no se encuentra en la obligación de suministrar los viáticos requeridos por la paciente, para realizar desplazamiento a un lugar diferentes al de su domicilio, en aras de que se le presten los servicios médicos que requiere. En relación a la medida provisional decretada, allegó las siguientes autorizaciones, en aras de demostrar el cumplimiento de la misma:



Asmet Salud ESS EPSS "Asociación Mutual la Esperanza"
 NIT: 817000248-3
 Dirección: **Florencia, Cra 8B 6-53 Barrio La Avenida**
 Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>
 Autorización de servicios No **211702936**

Teléfono (8)

Página 1 de 1

Número de Autorización		211702936		Fecha de entrega:		09/09/2022 05:04:05 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO:		ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		891100556		NIT		891100556	
NOMBRE:		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA		CODIGO		891100556518	
DIRECCION		CALLE 16 NO. 8-27 B/ CENTRO		MUNICIPIO:		FLORENCIA	
DEPARTAMENTO		CAQUETA					
TELEFONO		4358935					
DATOS DEL PACIENTE							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
TOVAR		MARIN		MARIA		ANDREA	
TIPO DOCUMENTO	TI	NUMERO	1117936937	FECHA NACIMIENTO	24/01/2013		
EDAD	9 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6204493038		
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1		
DIRECCION	CARRERA 30 N 24 - 50 BARRIO CIUDADELA			TELEFONO			
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA		
CORREO ELECTRONICO							

MOTIVO AUTORIZACION	MIPRES TUTELA	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
TT00012	1	TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS FLORENCIA-NEIVA - -	



Asmet Salud ESS EPSS "Asociación Mutual la Esperanza"
 NIT: 817000248-3
 Dirección: **Florencia, Cra 8B 6-53 Barrio La Avenida**
 Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>
 Autorización de servicios No **211702940**

Teléfono (8)

Página 1 de 1

Número de Autorización		211702940		Fecha de entrega:		09/09/2022 05:05:18 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO:		ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		891100556		NIT		891100556	
NOMBRE:		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA		CODIGO		891100556518	
DIRECCION		CALLE 16 NO. 8-27 B/ CENTRO		MUNICIPIO:		FLORENCIA	
DEPARTAMENTO		CAQUETA					
TELEFONO		4358935					
DATOS DEL PACIENTE							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
TOVAR		MARIN		MARIA		ANDREA	
TIPO DOCUMENTO	TI	NUMERO	1117936937	FECHA NACIMIENTO	24/01/2013		
EDAD	9 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6204493038		
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1		
DIRECCION	CARRERA 30 N 24 - 50 BARRIO CIUDADELA			TELEFONO			
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA		
CORREO ELECTRONICO							

MOTIVO AUTORIZACION	MIPRES TUTELA	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
TT00013	1	TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS NEIVA-FLORENCIA - -	



Asmet Salud ESS EPSS "Asociación Mutual la Esperanza"
 NIT: 817000248-3
 Dirección: **Florencia, Cra 8B 6-53 Barrio La Avenida**
 Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>
 Autorización de servicios No **211702943**

Teléfono (8)

Página 1 de 1

Número de Autorización		211702943		Fecha de entrega:		09/09/2022 05:05:56 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO:		ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		891100556		NIT		891100556	
NOMBRE:		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA		CODIGO		891100556518	
DIRECCION		CALLE 16 NO. 8-27 B/ CENTRO		MUNICIPIO:		FLORENCIA	
DEPARTAMENTO		CAQUETA					
TELEFONO		4358935					
DATOS DEL PACIENTE							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
TOVAR		MARIN		MARIA		ANDREA	
TIPO DOCUMENTO	TI	NUMERO	1117936937	FECHA NACIMIENTO	24/01/2013		
EDAD	9 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6204493038		
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1		
DIRECCION	CARRERA 30 N 24 - 50 BARRIO CIUDADELA			TELEFONO			
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA		
CORREO ELECTRONICO							

MOTIVO AUTORIZACION	MIPRES TUTELA	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
TT00012	1	TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS FLORENCIA-NEIVA - -	



Asmet Salud ESS EPSS "Asociación Mutual la Esperanza"
 NIT: 817000248-3
 Dirección: **Florencia, Cra 8B 6-53 Barrio La Avenida**
 Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>
 Autorización de servicios No **211702945**

Teléfono (8)

Página 1 de 1

Número de Autorización		211702945		Fecha de entrega:		09/09/2022 05:06:20 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO:		ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		891100556		NIT		891100556	
NOMBRE:		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA		CODIGO		891100556518	
DIRECCION		CALLE 16 NO. 8-27 B/ CENTRO		MUNICIPIO:		FLORENCIA	
DEPARTAMENTO		CAQUETA					
TELEFONO		4358935					
DATOS DEL PACIENTE							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
TOVAR		MARIN		MARIA		ANDREA	
TIPO DOCUMENTO	TI	NUMERO	1117936937	FECHA NACIMIENTO	24/01/2013		
EDAD	9 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6204493038		
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1		
DIRECCION	CARRERA 30 N 24 - 50 BARRIO CIUDADELA			TELEFONO			
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA		
CORREO ELECTRONICO							

MOTIVO AUTORIZACION	MIPRES TUTELA	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
TT00013	1	TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS NEIVA-FLORENCIA - -	

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de suministro de los viáticos requeridos por la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN y un acompañante para asistir a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA, que le había

sido programada para el día 12 de septiembre de 2022, en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO ubicado en la ciudad de Neiva; en vista de lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, allegó autorizaciones a través de las cuales fue posible establecer que, procedió a suministrar los viáticos requeridos por la menor aquí representada, actuar con el cual se garantizó su asistencia a la consulta que tenía programada, situación ante la cual, ha de señalarse que, frente a la mencionada pretensión, ha desaparecido el hecho que dio origen a la vulneración.

Ahora, frente a la pretensión en la que se solicitó a esta Judicatura:

“TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD EPS adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, hasta que se restablezcan su estado de salud, frente a los nuevos diagnósticos ya mencionados, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”

En relación a la solicitud de decretar la prestación de los servicios en salud de manera integral, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se está sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, previo a la presentación de la acción Constitucional, la encartada le negó la expedición de la autorización o que tiene más servicios pendientes de ser prestados, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁷, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*⁸; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la menor MARÍA ANDREA; pese a lo anterior, debe señalarse que, conforme a la

⁷ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁸ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

información suministrada por la EPS ASMET SALUD, la misma indicó que, no se encuentra en la obligación de suministrar los viáticos necesarios para cuando la menor requiera trasladarse para la prestación de un servicio médico a un lugar diferente al de su domicilio, situación está que no es del recibo del Despacho, teniendo en cuenta que, la menor TOVAR MARÍN, pertenece al régimen subsidiado, su familia carece de los recursos económicos necesarios para asumir dichos costos y su traslado obedece a la expedición que de autorizaciones por parte de la EPS, para la prestación de servicios médicos en una ciudad diferente a la de su residencia, motivo por el que, se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, suministre a la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN y a un acompañante, los viáticos que llegará a requerir para asistir a la prestación de servicios médicos que le sean ordenados en un lugar diferente al de su domicilio; en relación a lo anterior, cabe aclarar que, si bien es cierto, el accionante relacionó una serie de patologías que afirmó padece la menor, una vez verificada la historia clínica aportada, se avizó que, el servicio médico que dio origen a la acción, se dio con ocasión a los diagnósticos de “DISPLASIA METAFISIARIA, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS COMPLICADA (PIELONEFRITIS) MULTISENSIBLE y ANEMIA LEVE SIN REPERCUSIÓN HEMODINAMICA”, razón por la que se ordenará que los viáticos se suministren por dichas patologías, igualmente, ha de indicarse que, en relación a que los pasajes se suministren vía aérea, dentro del plenario no se encontró concepto médico alguno, que sirviera de base para dicha solicitud.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la

reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, le suministre a la menor los servicios de transporte y hospedaje para ella y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión a los diagnósticos de "DISPLASIA METAFISIARIA, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS COMPLICADA (PIELONEFRITIS) MULTISENSIBLE y ANEMIA LEVE SIN REPERCUSIÓN HEMODINAMICA", los cuales deberán ser suministrados conforme a las indicaciones emitidas por su médico tratante.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como apoderado de la señora **ERIKA YULIETH MARÍN GUZMÁN**, quien actúa en representación de la menor **MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN** identificada con tarjeta de identidad No. 1.117.936.937, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, le suministre los servicios de transporte y hospedaje a la menor MARÍA ANDREA TOVAR MARÍN y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio para la prestación de servicios médicos, con ocasión a los diagnósticos de "DISPLASIA METAFISIARIA, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS COMPLICADA (PIELONEFRITIS) MULTISENSIBLE y ANEMIA LEVE SIN REPERCUSIÓN HEMODINAMICA", los cuales deberá ser suministrados conforme a las indicaciones emitidas por su médico tratante.

TERCERO. – NEGAR las demás pretensiones elevadas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fd719072178eb2ef04b0ced6561ef4bf68c01fda95ef19001915ab5033350b**

Documento generado en 20/09/2022 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>